

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: 0009.-2019-CPJC-SP

FECHA: 31 DE JULIO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: JUICIO MONITORIO – LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES EN LA DEMANDA DE PAGO

CONSULTA:

¿Los intereses en el juicio monitorio cuando el demandado no ha propuesto excepciones y el auto de calificación de la demanda se convierte en auto de pago?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE MARZO DE 2020

NO. OFICIO: 0343-AJ-P-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 358.- Admisión de la demanda de pago. La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor.

La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción.

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.

PRESIDENCIA

Art. 360.- Intereses. Desde que se cite el reclamo, la deuda devengará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido. Salvo que existan intereses compensatorios pactados que ya estuviesen devengados.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

En el caso planteado de que el demandado no hubiere contestado la demanda o expresado oposición, de acuerdo con el Art. 358 del COGEP, el auto de admisión de la demanda y mandamiento de pago, se ejecutoria y procede su ejecución iniciando con el embargo de bienes.

Si bien la norma señala que se deberá empezar por el embargo, no obstante son aplicables previamente las disposiciones de los Arts. 370, 371 y siguientes del COGEP, esto es, empezar por la solicitud de ejecución para que se liquide capital e intereses mediante peritaje, que se devengarán conforme el Art. 360 de ese Código a partir de la citación de la demanda salvo que se hubieren pactado intereses convencionales, y luego dictarse el mandamiento de ejecución.